

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta nuevamente examinada de Directiva del Consejo relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽¹⁾

COM(88) 700 final — SYN 41

(Presentada por la Comisión con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 25 de noviembre de 1988)

(89/C 15/06)

⁽¹⁾ DO nº C 217 de 28. 8. 1985, p. 3.

POSICIÓN COMÚN

PROPUESTA NUEVAMENTE EXAMINADA

Título sin cambios

Vistos sin cambios

Considerandos primero a sexto sin cambios

Considerando 6 bis (nuevo);

Considerando que conviene definir la noción de actividad profesional regulada con el fin de tener en cuenta las diferentes realidades sociológicas nacionales;

que debe considerarse como tal no sólo la actividad profesional cuyo acceso esté sometido en un Estado miembro a la posesión de un título, sino también aquella cuyo acceso sea libre, siempre que se ejerza gracias a un título profesional reservado a quienes reúnan determinadas condiciones de cualificación;

que las asociaciones u organizaciones profesionales que expidan tales títulos a sus miembros y estén reconocidas por los poderes públicos no podrán invocar el carácter privado para sustraerse a la aplicación del sistema.

Considerandos séptimo a decimotercero sin cambios.

POSICIÓN COMÚN

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «Título»: cualquier título, certificado u otro diploma o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas:

— expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,

— que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad o en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y

— que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla,

siempre que la formación sancionada por dicho título, certificado u otro diploma haya sido adquirida, principalmente, en la Comunidad, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años certificada por el Estado miembro que haya reconocido el título, certificado u otro diploma expedido en un país tercero.

PROPUESTA NUEVAMENTE EXAMINADA

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «Título»: cualquier título, certificado u otro diploma o cualquier conjunto de tales títulos, certificados u otros diplomas:

— expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,

— que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad o en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios, y

— que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla,

siempre que la formación sancionada por dicho título, certificado u otro diploma haya sido adquirida, principalmente, en la Comunidad, o cuando **su titular** tenga una experiencia profesional de tres años certificada por el Estado miembro que haya reconocido el título, certificado u otro diploma expedido en un país tercero.

Resto del artículo primero sin cambios

Artículo 2 sin cambios

Letra a) del artículo 3 sin cambios

Letra b) del artículo 3

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra c) y en el párrafo primero de la letra d) del artículo 1, estando en posesión de uno o varios títulos de formación que respondan a las condiciones del primer y segundo guiones de la letra a) del artículo 1 y que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Letra b) del artículo 3

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años en el curso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra c) y en el párrafo primero de la letra d) del artículo 1, estando en posesión de uno o varios títulos de formación

— que hayan sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;

POSICIÓN COMÚN

PROPUESTA NUEVAMENTE EXAMINADA

- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, o de una duración equivalente a tiempo parcial en una universidad o en un centro de enseñanza superior o en otro centro del mismo nivel de formación de un Estado miembro y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional requerida, además del ciclo de estudios postsecundarios,

y que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

Resto del artículo sin cambios

Letra a) y primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 sin cambios

Último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante escoger entre el período de adaptación y la prueba de aptitud. Para las profesiones cuyo ejercicio exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional, el Estado miembro de acogida podrá, como excepción a este principio, exigir bien un período de adaptación, bien una prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10.

Último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante escoger entre el período de adaptación y la prueba de aptitud. Para las profesiones **estrictamente jurídicas** cuyo ejercicio exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional, el Estado miembro de acogida podrá, como excepción a este principio, exigir bien un período de adaptación, bien una prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 10.

Apartado 2 del artículo 4 sin cambios

Artículos 5 y 6 sin cambios

Apartados 1, 2 y primeros párrafos del apartado 3 del artículo 7 sin cambios

Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7

Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título en el sentido expresado en la letra a) del artículo 1 o de un título de formación en el sentido expresado en la letra b) del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en los artículos 3 y 4. *En tales casos sólo la asociación u organización, con exclusión de cualquier otra autoridad, podrá tramitar el expediente del solicitante e imponer más requisitos de cualificación de conformidad con el artículo 4.*

Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7

Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título en el sentido expresado en la letra a) del artículo 1 o de un título de formación en el sentido expresado en la letra b) del artículo 3 con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en los artículos 3 y 4.

Artículos 8 a 14 sin cambios